

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que quedó en firme el auto a través del cual se ejerció control de legalidad. Queda para proveer. **Tuluá, 19 de julio de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1354

Proceso: DIVISORIO-Venta de Bien Común-

Demandante: JOSÉ LUIS SUÁREZ FRANCO

Demandado: HERLINDA SUAREZ FRANCO Y OTROS

Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00092-00

Agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la solicitud de Licencia Previa para el demandado **JUVER ANTONIO SUÁREZ FRANCO**, para vender los derechos que posee sobre el bien con **M.I. 384-20292** y el Establecimiento de Comercio-“*Cafetería El Sinaí*” con Matricula Mercantil 41198-2, en este Proceso Divisorio propuesto por el señor **JOSÉ LUIS SUÁREZ FRANCO**, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Con ocasión del trámite sucesoral de los causantes **MARÍA LEONOR FRANCO MONCADA** o **LEONOR FRANCO DE SUÁREZ** y **ANTONIO JOSÉ SUÁREZ COLORADO**, al incapaz **JUVER ANTONIO SUÁREZ FRANCO**, le fue adjudicado a título de herencia el 8,33% de los derechos sobre el inmueble con M.I. 384-20292 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y mismo porcentaje sobre el Establecimiento de Comercio-“*Cafetería El Sinaí*”-.

Mediante **Auto No. 1168 del 29 de Junio de 2021**, en ejercicio del control de legalidad, se dejó sin efectos el **Auto No. 1049 del 16 de Junio de 2021**, y se ordenó resolver sobre la Licencia Previa para vender el Demandado-**JUVER ANTONIO SUÁREZ FRANCO**-, los bienes que son objeto de este proceso, toda vez que se había ordenado

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 409 del Código General del Proceso. Se reitera el señor SUÁREZ FRANCO fue declarado en Interdicción Judicial Definitiva, designándose al señor **ANTONIO JOSÉ SUÁREZ FRANCO**-hermano y demandado, como *Curador General* con tenencia y administración de sus bienes., según la Sentencia No. 010 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá.-archivos 001, fls. 126 a 134, 022, 029 y 033-.

CONSIDERACIONES:

Es bien sabido, que en ejercicio de la economía procesal, el legislador facultó al juez que conoce del proceso para otorgar Licencia al incapaz que la requiera, y en los términos del Art. 409 del Código General del Proceso.

Sobre la Licencia Previa, advierte la Corte Suprema de Justicia, que *"...no es de recibo justificar la omisión de dicho proceder en el hecho de que las menores copropietarias no hubiesen instaurado el juicio divisorio, pues tal circunstancia no exoneraba al juzgador de estudiar el presupuesto de la licencia previa, dado que como se resaltó, la prevalencia de los derechos esenciales de aquéllas así lo exigían, en esa medida, se itera, en asuntos donde se hallen involucrados menores de edad, los jueces deben ser especialmente diligentes, pues su deber es velar por sus garantías fundamentales".* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC16372 de 2018).

Sobre la citación del Defensor de Familia.

Aunque ninguna de las partes ha solicitado la intervención del defensor de familia, es importante aclarar que aquella no es necesaria. En primer término, en este asunto el incapaz **JUVER ANTONIO SUÁREZ FRANCO** está siendo representado por *Curador General* con tenencia y administración de sus bienes; y en segundo lugar, conforme el concepto de Bienestar Familiar y lo dispuesto en el art. 54 del Código General del Proceso: *"Las personas que pueden disponer de sus derechos tienen la capacidad para comparecer por sí mismas tal proceso. En tanto, los demás, entiéndase menores de edad e incapaces deberán comparecer por intermedio de sus representantes.*

(...) Así mismo, cuando se trata de comparecer a un proceso judicial, para el asunto que nos atañe, al juicio divisorio, el defensor de familia debe intervenir de manera forzosa única y exclusivamente, si el niño, niña o adolescente carece de representación legal y judicial, o en ausencia de Curador ad litem designado por la autoridad judicial, tal como lo establece el artículo 55 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal analizadas, podemos concluir:

Primera: *La intervención del defensor de familia en los procesos divisorios solo será necesaria si se requiere por el funcionario judicial en calidad de garante para la protección de los derechos*

fundamentales de los niños, niñas o adolescentes intervinientes, si ello se determina. (Concepto 37 del 09 de abril de 2019, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).

Sobre la Licencia Judicial para enajenar bienes de un incapaz

De acuerdo con el artículo 303 del Código Civil, *"No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.* Asimismo señala el artículo 483 de la misma norma que *No será lícito al tutor o curador, **sin previo decreto judicial**, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tenga valor de afección; ni podrá el juez o prefecto autorizar esos actos sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta".*

Lo expuesto en la norma guarda consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional que en punto de la licencia previa, de cara a la protección de sujetos de especial protección constitucional, sostuvo: *"(...) el régimen legal de la incapacidad de ejercicio es la solución general que históricamente el legislador ha adoptado para proteger los derechos de los menores **y los demás incapaces en las relaciones jurídicas**; de esta manera, el legislador les provee en el representante legal, **sea el padre de familia, el tutor o el curador, una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognoscitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico**; no obstante, respecto de algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales.*

Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces, respecto de los cuales desde 1887, cuando con la expedición de la Ley 57 de ese año se adoptó el Código Civil, se exige que el representante legal obtenga la previa licencia judicial. En efecto, dentro de una concepción social que especial valía a los bienes raíces, el Código Civil consagra medidas encaminadas a mantener en cabeza de los incapaces esta clase de propiedad, a la cual se vincula una mayor estabilidad económica. (C.C. C-716/06 citada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16372 de 2018).

Se reitera la Licencia Previa se torna necesaria para la división material o la venta si sobre los bienes recaen derechos de menores, incapaces o interdictos.

El apoderado del Demandante-**JOSÉ LUIS SUÁREZ FRANCO**, con la presentación de la demanda solicitó la Licencia Previa para el Demandado-**JUVER ANTONIO SUÁREZ FRANCO**-, reiterando el Curador General del Incapaz, para lo cual aportó como prueba sumaria, una declaración extrajuicio de quienes en su momento fueron adjudicatarios en Sucesión y que ya le vendieron los derechos al demandante, HORACIO PESCADOR SUÁREZ y REGINA PESCADOR SUÁREZ, quienes señalaron:

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA
Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616
Tuluá, Valle del Cauca

CUARTO: Declaramos: Consideramos que es necesaria la Licencia Previa para la venta de los bienes del interdicto, nuestro tío JUVEN ANTONIO SUAREZ FRANCO, en razón a que no cuenta con la capacidad de administrar sus bienes ni estamos obligados a vivir en una comunidad de trece (13) copropietarios del bien inmueble y del establecimiento de comercio "Cafetería EL SINAÍ", ambos ubicados en la carrera 33 No. 29-77 del barrio Victoria de Tuluá Valle, adjudicados a los primitivos copropietarios en el sucesorio de los causantes LEONOR FRANCO DE SUÁREZ y ANTONIO JOSÉ SUAREZ COLORADO, que cursó en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE, cuyo trabajo de adjudicación fue aprobado mediante Sentencia No. 021 del 19 de octubre de 2018.

QUINTO: declaramos: Por otra parte, los frutos o el producido de los derechos del interdicto sobre dichos bienes, no alcanzan para cubrir ni la cuarta parte (1/4) de los gastos de sostenimiento que demanda nuestro incapaz tío; sus hermanos han venido cumpliendo con su obligación moral y legal de velar por el sostenimiento de JUVEN ANTONIO SUAREZ FRANCO en todo lo relacionado con su alimentación, vivienda, vestido, recreación, salud, etc. como lo han venido haciendo desde antes, pero especialmente, desde el fallecimiento de sus progenitores.

CUARTO: Declaro: que Considero que es conveniente la Licencia Previa para la venta de los bienes del interdicto JUVEN ANTONIO SUAREZ FRANCO, ya que el dinero producto de la venta de los bienes comunes ya aludidos, se puede invertir en negocios que tengan mejor rentabilidad, como el mutuo con intereses, por ejemplo. Todo lo anterior con la supervisión y vigilancia de los suscritos declarantes y de los hermanos del incapaz-.

En los mismos términos se aportaron declaraciones extrajudicio de MARÍA CONSUELO SUÁREZ FRANCO, DAGO ALBERTO SUÁREZ FRANCO, JOSÉ LUIS SUÁREZ FRANCO, LEONARDO SUÁREZ FRANCO, LUZ AMPARO SUÁREZ FRANCO, JOSÉ NELBER SUÁREZ FRANCO, todos en su condición de hermanos del interdicto.

Por otro lado los demandados HERLINDA, DAYRON y ROSA MARÍA SUÁREZ FRANCO, quienes también son hermanos del demandado y constituyeron un apoderado diferente del que tiene el incapaz demandado y su curador, también accionado, señalan que no tienen deseo de vender, entre otras cosas porque era la voluntad de su progenitora, no hacerlo. Lo anterior porque el establecimiento de comercio es el que genera los alimentos y demás gastos necesarios del señor JUVEN ANTONIO SUÁREZ FRANCO. Adicionalmente indican que con la venta puede quedar desprotegido, pues es posible que se gasten el dinero y luego lo abandonen. Con la contestación se solicitan una serie de testimonios para que declaren sobre la conveniencia de la venta del bien de cara a los intereses del incapaz.

Frente a lo expresado por los demás demandados conviene precisar que la Licencia Previa del trámite divisorio, se resuelve **con prueba sumaria**, conforme el art. 408 del Código General del Proceso, teniendo como base **la necesidad o conveniencia**.

Adentrándonos en el caso concreto, se evidencia que en el presente asunto, las declaraciones extrajuicio rendidas por los señores MARÍA CONSUELO SUÁREZ FRANCO, DAGO ALBERTO SUÁREZ FRANCO, JOSÉ LUIS SUÁREZ FRANCO, LEONARDO SUÁREZ FRANCO, LUZ AMPARO SUÁREZ FRANCO, JOSÉ NELBER SUÁREZ FRANCO, todos en su condición de hermanos del interdicto y por sus sobrinos *HORACIO PESCADOR SUÁREZ y REGINA PESCADOR SUÁREZ*, no han sido controvertidas.

Lo anterior porque nadie solicitó la ratificación de tales apreciaciones y según el artículo 262 del Código General del Proceso: *"Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación."*

También señala el artículo 222 de la misma normativa que, *"Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite."*

El profesor Miguel Enrique Rojas Gómez señala que *el régimen contempla la ratificación a propósito de los testimonios extraprocesales trasladados no controvertidos por la persona contra quien se aduzcan (CGP, ART. 222) precepto que debe aplicarse por analogía a los documentos declarativos emanados de terceros como que se trata de una hipótesis casi idéntica a la inequívocamente regulada*

En ese orden de ideas para el juzgado merece credibilidad parcial lo sostenido en las declaraciones extrajuicio, que debe armonizarse, claro está con lo sostenido por el Curador General del Incapaz Demandado, el cual coincide en afirmar que su representado no recibe dinero alguno por concepto de los bienes objeto del proceso y tampoco de parte de sus hermanos, siendo únicamente él quien lo sostiene.

Aunque lo anterior sería suficiente para conceder la Licencia Previa en la medida que no se ha puesto en duda, con pruebas sumarias la inconveniencia para el incapaz de poner fin a una indivisión, el juzgado estima necesario resaltar: 1) No fue el incapaz demandado ni su Curador General, el que provocó el inicio del presente proceso liquidatorio sino el ánimo de uno de los comuneros de poner fin a la indivisión; 2) El tema de los dineros que le puedan corresponder al incapaz por concepto de la venta solicitada, esta asegurado por cuanto corresponde al curador rendir cuentas de su gestión, incluso a sus hermanos si es que aquellos consideran que existe un riesgo; 3) El mismo Curador ha señalado que

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

producto de los mencionados inmuebles su hermano incapaz no recibe dinero alguno y que es él quien ha asumido toda su manutención.

Aunque en el anterior punto hay discrepancias con las declaraciones extrajudicio según las cuales todos los hermanos contribuyen para el sostenimiento del señor JUEVER ANTONIO SUÁREZ FRANCO, lo cierto es que ambas coinciden en que no son el Establecimiento de Comercio, ni el inmueble, ambos bienes de la comunidad herencial, los que brindan el sustento necesario para el sujeto de especial protección aquí demandado.

Citando nuevamente a la CORTE CONSTITUCIONAL y a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que recoge este pronunciamiento, se destaca que: *“Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera ‘con conocimiento de causa’, es decir mediando prueba que acreditara **‘la necesidad o utilidad manifiesta de la venta’**; porque es del contenido de esta prueba (...) de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla’.*

De (...) todo lo anterior la Corte concluye que en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta» (C.C. C-716/06 citada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16372 de 2018).

En todo caso, más allá de la conveniencia del demandado **JUEVER ANTONIO SUÁREZ FRANCO** para poner fin a comunidad que tiene con sus hermanos, *ANTONIO JOSÉ, DAYRON, JOSÉ LUIS, ROSA MARÍA y HERLINDA*, es la necesidad, concepto que aparece en la jurisprudencia citada y en el mismo art. 408 del CGP, por cuanto según el artículo 1374 del Código Civil, *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión”* y según el art. 2334 de la misma norma *“puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.*

Así las cosas el incapaz JUEVER ANTONIO SUÁREZ FRANCO se ve en la necesidad de vender el predio materia de litigio, así como el establecimiento de comercio, pues uno de los comuneros desea poner fin a la indivisión y en todo caso la prueba sumaria obrante, principalmente lo dicho por su propio Curador, indica que la subsistencia de aquel no está

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

en duda, en la medida que lo necesario para su manutención no proviene del establecimiento o del inmueble sino de su propio curador, o de sus hermanos.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá (V)**,

RESUELVE:

1º.- CONCEDER LICENCIA al Incapaz **JUVER ANTONIO SUÁREZ FRANCO**, representado por *Curador General-ANTONIO JOSÉ SUÁREZ FRANCO*, para enajenar por división material o venta de los derechos de propiedad del 8,333% que posee sobre el inmueble distinguido con M.I. **384-20292** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y el Establecimiento de Comercio denominado "*Cafetería El Sinaí*" con Matricula Mercantil 41198-2 de la Cámara de Comercio de Tuluá.

2º.- El dinero producto de la venta de los derechos en los inmuebles (si se adopta esta opción) para los cuales se concedió licencia en ítem precedente, deberán constituirse CDTs que serán destinados cuyos réditos sean destinados a la manutención del incapaz o a la compra de otro inmueble a nombre del señor **JUVER ANTONIO SUÁREZ FRANCO**, o inversión que garantice la preservación del patrimonio, en los términos establecidos en la ley, so pena de responder el *Curador General ANTONIO JOSÉ SUÁREZ FRANCO*, sea penal o patrimonialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

CSC

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0b9d7112140152c1851e8d911546105ca418529d45d5d8ad11b62339fdf371

Documento generado en 03/08/2021 11:54:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca